



RAD. - 2007-00505-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 54 y 32 folios, con atento informe que el pasado 26 de mayo, el Escribiente del despacho revisó nuevamente las cajas -aproximadamente 70- de los procesos que fueron archivados en diciembre de 2019 y se logró ubicar el expediente de la referencia, el cual se encontraba anexado a otro y sin caratula. Bucaramanga, 31 de mayo de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia que antecede, sería del caso proceder con el tramite previsto en el artículo 126 del Código General del Proceso y llevar a cabo la audiencia de reconstrucción del expediente fijada para el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), sin embargo, el fin de esta se cumplió, dado que el pasado 26 de mayo se logró la ubicación de este, en virtud de las diligencias desplegadas por la secretaria del despacho.

Por consiguiente, este estrado judicial no realizará la referida audiencia, comoquiera que en este caso no hay lugar a la reconstrucción del expediente.

Ahora, por la secretaria del despacho procédase dar cumplimiento al numeral segundo del auto del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), esto es, a la elaboración de los oficios de levantamiento de medida con las restricciones que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fff6796053dfcd46593da2715f0030b177cb9b984b155b04f93bd266f3adf8d8

Documento generado en 31/05/2021 07:56:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SENTENCIA ANTICIPADA

RADICADO No. 68001-40-03-008-2018-00436-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

DEMANDADO: NELLY CAÑAS NAVAS

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada, la presente diligencia iniciada por EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER en contra de NELLY CAÑAS NAVAS.

Lo anterior, en razón a que se encuentra configurado el evento que dispone el numeral 2° de la citada norma, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

I. LA DEMANDA

El 18 de julio de 2018, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, a través de apoderado judicial demando a NELLY CAÑAS NAVAS, para que por el trámite del proceso ejecutivo se ordenara a la ejecutada cancelar a su favor las siguientes sumas de dinero, contenidas en pagaré visible a folio 1 del expediente:

1. DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.129.200) por concepto de capital representado en el Pagaré No. 28157 suscrito el -26 de febrero de 2016- visible al folio No. 1 del cuaderno principal del presente asunto, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el 2 de abril de 2017 hasta el pago total de la obligación.
2. Las costas del proceso.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

II. HECHOS RELEVANTES

El 2 de febrero de 2016 HÉCTOR PINZÓN BENÍTEZ identificado con la cédula de ciudadanía 91.223.198 ingresó a la unidad de urgencias del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER como paciente por servicios de salud particular.

El día 26 de febrero del 2016 la señora NELLY CAÑAS NAVAS suscribió el pagaré número 286157 por la suma de 2129200 a la orden de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER por valor de DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.129.200), rubro que debía ser descargado el 2 de abril del 2017 en la ciudad de Bucaramanga

El título valor presentado contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de la señora Nelly cañas Navas.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

III. DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACION

Mediante proveído del 30 de julio de 2018, el Juzgado libró la orden de pago deprecada.

La demandada NELLY CAÑAS NAVAS mediante auto del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se tuvo por notificada por conducta concluyente desde el veinticuatro (24) de febrero de la misma anualidad, quien dentro del término legal, propuso excepciones.

IV. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS Y SU TRASLADO

Enterada en legal forma de la acción ejecutiva, la demandada NELLY CAÑAS NAVAS mediante apoderada judicial se opuso a la prosperidad de las pretensiones planteando la “EXCEPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR OBJETO DE RECAUDO”.

De dicho medio exceptivo, mediante auto de diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) –fl. 86-, se corrió traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443 del C.G. del P., quien dentro del término se opuso a su prosperidad.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar, que los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible. En este evento la contención que nos ocupa tiene origen respecto de la obligación contenida en un título valor, el cual de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. se constituye como aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Para que dicho proceso encuentre viabilidad se debe iniciar sobre la base de un título ejecutivo respecto del cual el artículo 422 del Código General del Proceso precisa que su mérito se predica siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una providencia judicial y que constituya plena prueba en su contra.

Ahora bien, habilitados para proseguir con el estudio de fondo tenemos que el documento aportado en este evento es título valor – pagaré – instrumento que se encuentra definido y reglamentado en los artículos 709 al 711 del C. de Co., cuya esencia crediticia se evidencia en el hecho de que contiene una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Examinado con detenimiento el cartular aportado como base de la ejecución, se observa que la demandada NELLY CAÑAS NAVAS el día 26 de febrero de 2016 suscribieron el Pagaré No. 286157, en el que se obligó a pagar el día 2 de abril de 2017 a la orden de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.129.200). Promesa, que ante su incumplimiento, la ESE HUS interpuso la respectiva demanda y al constatarse que tal documento cumplió los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los dispuestos en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, el despacho libró la respectiva orden de pago el treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), dado

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

que dicho documento contiene i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

El cumplimiento de estos presupuestos nos permitiría cumplir con las órdenes contenidas en el artículo 440 del C.G.P, esto es, seguir adelante la ejecución; sin embargo, así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones de que trata el artículo 784 del estatuto de los comerciantes. No obstante, cualquiera que sea la defensa propuesta se requiere para su prosperidad de la demostración de los hechos en los cuales se fundamente.

En efecto, en ejercicio del derecho de defensa, la apoderada de la demandada NELLY CAÑAS NAVAS, de manera oportuna presentó escrito mediante el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones e interpone la “EXCEPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR OBJETO DE RECAUDO” sustentada en los siguientes términos:

Advierte que el título valor objeto de la presente ejecución se suscribió el 26 de febrero de 2016 con la condición de hacerse exigible el día 2 de abril 2017, significando con ello que, el término de la prescripción comenzaba a correr a partir del 3 de abril de 2017.

Que conforme a lo establecido el artículo 789 del Código de Comercio el actor contaba con tres años para hacer efectivo la satisfacción del caratular.

Adicionalmente señala que, en el presente caso no se puede dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, comoquiera que la notificación de la demandada no tuvo lugar dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante, por consiguiente, la prescripción opero el 2 de abril de 2020.

Ahora, la parte actora, dentro del término de traslado se opuso a la prosperidad de la excepción, haciendo un recuento de las actuaciones que se surtieron con el objeto de materializar la notificación de la demandada, advirtiendo que el día 18 de febrero de la presente anualidad se remitió notificación personal junto con el auto que libra mandamiento de pago a la dirección aportada por la entidad salud total CALLE 34 # 41-13 la cual fue recibida el 19 del mismo mes y año, por puño y letra de la pasiva, significando con ello que, la demandada fue notificada en debida forma y no por conducta concluyente como lo aluden en la respuesta de la demanda.

Además, hizo alusión al numeral 1° del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 y con apoyo a la sentencia T-281-15 de la Corte Constitucional solicita que se declare no probada la excepción invocada y en su lugar se ordené seguir adelante la ejecución.

Como medios de prueba obran en el plenario las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

- ✓ Pagaré número 286157 –f. 1-
- ✓ Carta de instrucciones para llenar pagaré en banco –f. 2-
- ✓ Hoja de admisión 358722 –f. 93-

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

- ✓ Base de datos de direcciones de pacientes deudores de la ESE HUS –f. 94-
- ✓ Solicitud de información a salud total – correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2021 –f. 95 a 98-
- ✓ Respuesta solicitud de información salud total- correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2021. –f. 99-
- ✓ Constancia de envío de notificación personal – entregado el día 19 de febrero de 2021. –f. 100 a 108-

PARTE DEMANDADA: No allegó pruebas.

Ahora bien, como primera medida considera pertinente este despacho dejar claro que la notificación de la demandada NELLY CAÑAS NAVAS se surtió por conducta concluyente conforme los términos expuestos en el auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y no como lo asevera la apoderada de la parte demandante, dado que al revisar la comunicación que fuera remitida el 19 de febrero de 2021, visible a folios 66 a 74, se advierte que ésta se efectuó conforme a los parámetros del artículo 291 del Código General del Proceso y aunado, sólo se le adjuntó a la pasiva copia del mandamiento de pago, por consiguiente, para ese momento la demandada no tenía conocimiento del escrito de demanda.

Así las cosas, procede este despacho a pronunciarse sobre la defensa alegada por la demandada a través de apoderada judicial, debiendo entonces analizar si está llamada a prosperar o no, la **“EXCEPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR OBJETO DE RECAUDO”**

Al efecto, es de recordar que la prescripción es un medio de extinguir la responsabilidad de las personas que intervienen en el título valor y opera con el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se ejerciten las acciones respectivas para obtener su pago, conforme lo establecen los artículos 2512 y 2535 del C. Civil. La misma debe ser alegada, ya que no le es permitido al juez declararla de oficio.

El artículo 789 de la legislación comercial colombiana dispone que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años contados a partir del día del vencimiento. No obstante, esta figura puede interrumpirse ya sea natural o civilmente. Ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación tácitamente o en forma expresa. Y para el segundo supuesto, la actual legislación procesal en su artículo 94 dispone que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”

Partiendo de tal precepto, se tiene que la obligación se hizo exigible el 3 de abril de 2017; es decir, que el demandante tenía tres años a partir de tal data para iniciar la acción cambiaria so pena que se configurara el fenómeno de la prescripción respecto de la misma, es decir, hasta el 3 de abril de 2020, inclusive; sin embargo, dada la interrupción del término de la prescripción que tuvo lugar debido a las medidas de emergencia, dicho terminó se culminó el **21 de agosto de 2020**, inclusive, ello en aplicación a lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 564 de 2020.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Valga señalar que, el término de la prescripción es susceptible de interrupción bien sea con la presentación de la demanda, ello siempre y cuando la notificación a la demandada del mandamiento de pago se materialice dentro de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, o, si dicha notificación tiene lugar previo a que se culmine el término para la configuración del referido fenómeno, que en el presente caso sería con anterioridad al 21 de agosto de 2020.

Ahora, se observa que la demanda fue radicada 18 de julio de 2018 – como obra en el acta de reparto visible al folio 28 del cuaderno principal – hecho – que de conformidad con la norma precitada – interrumpiría el término de la prescripción. Sin embargo, tenemos que el mandamiento de pago en contra de la parte pasiva se profirió el 30 de julio de 2018, siendo notificado el demandante de dicho proveído por estados el 31 de julio siguiente. Entonces, aquí la demandada debió ser notificada dentro del año siguiente de la notificación al demandante del mandamiento de pago, esto es, entre el día 31 de julio de 2018 al 31 de julio de 2019; no obstante, al revisar el expediente, encontramos que ello ocurrió el 24 de febrero de 2021.

Entonces, el supuesto normativo que permite la interrupción de la prescripción de la acción cambiaría aquí no ocurrió; pues, si bien la demanda fue presentada dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento de la obligación, también lo es que, la notificación a la parte demandada no se surtió dentro del año siguiente a la fecha de notificación del mandamiento de pago al demandante, para que operara la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, ni mucho menos, se dio con el acto de la notificación, dado que este no se materializó con anterioridad al 21 de agosto de 2020. Configurándose así la excepción propuesta por la parte pasiva, esto es, el fenómeno de la prescripción extintiva; es decir, que los tres años para que prescriba la acción cambiaría se deben contar desde el 3 de abril de 2017 hasta el 21 de agosto de 2020, inclusive.

Valga señalar que el fenómeno de la prescripción tiene lugar el 21 de agosto de 2020 y no el 3 de abril de la misma anualidad dadas las siguientes precisiones:

Para la data en que se suspendió el término de la prescripción en virtud a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, eso es, el 16 de marzo de 2020, faltaban 19 días para configurarse el fenómeno de la prescripción, significando con ello que restaban menos de treinta (30) días, por lo cual es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 564 de 2020.

Ahora, teniendo en cuenta que el levantamiento de la suspensión se dio el 1° de julio de 2020, el demandante contaba con un mes computado a partir del día siguiente a dicha data, para realizar oportunamente la actuación correspondiente, esto es, hasta el 2 de agosto de la misma anualidad y a partir de ahí corrían los 19 días restantes ya mencionados, que al contabilizarlos arroja como resultado el 21 de agosto de 2020.

Por lo anterior, habrá de declararse prospera la excepción planteada, y como consecuencia de ello se resolverá no seguir adelante con la ejecución y conforme al numeral 3 del artículo 443 del C. G. del P., se condenará en costas y perjuicios a la entidad demandante a favor de la parte demandada.

Finalmente es de indicar que en la sentencia T-281-15 de la Corte Constitucional, a que hace alusión la apoderada de la parte demandante, lo que se estudió fue la

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

correcta aplicación del contenido del inciso final del artículo 2536 del Código Civil y por el cual, se desestimó la procedencia de la excepción de mérito de prescripción de la acción en dicho caso, aspecto que no es de estudio en estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROSPERA la excepción denominada “**EXCEPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR OBJETO DE RECAUDO**” propuesta por la parte demandada NELLY CAÑAS NAVAS mediante apoderada judicial, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso adelantado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER a través de apoderado judicial en contra de NELLY CAÑAS NAVAS, conforme las motivaciones de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante, a favor de la parte demandada. FIJAR las agencias en derecho. PRACTICAR por secretaría la correspondiente liquidación.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente, una vez quede en firme lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abeda1cb484462d5576ec5eedfee60260afdfef2ea481aada4fc3539f9558f93

Documento generado en 31/05/2021 01:33:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CLASE DE PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 68001-40-03-008-2018-00619-00
DEMANDANTE BANCO PICHINCHA
DEMANDADO YURY JEREZ DELGADO.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial del demandante BANCO PICHINCHA S.A, contra el auto proferido el 19 de marzo de 2021 por medio del cual se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem [designado para la defensa de la ejecutada YURI JEREZ DELGADO] doctor RAMÓN ANDRÉS MONTAÑO ACONCHA, a partir del 17 de marzo de 2021 –fecha de la presentación del escrito-, conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 301 del C. G. del P.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

La parte actora fundó su inconformidad señalando no ser acertada la orden dada por esta instancia en el proveído recurrido, por cuanto la notificación del curador ad litem de la ejecutada YURI JEREZ DELGADO se surtió de forma personal y no por conducta concluyente como se dispuso en la providencia recurrida.

Dicha aserción, la respalda indicando que la parte actora dio cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues, como lo manifestó en memorial presentado el 17 de marzo de 2021, el 10 de septiembre de 2020 sostuvo conversación por WhatsApp con el auxiliar de la justicia RAMON ANDRES MONTAÑO ACONCHA, en el que el curador ad litem designado expresó “Dr envíeme la demanda y los anexos para contestarla” y suministró el correo electrónico rama8007@hotmail.com, dirección electrónica a la que, el mismo día -10 de septiembre de - y el 05 de octubre de 2020, remitió todas las piezas procesales (demanda, mandamiento de pago, página del adres, requerimientos, derechos de petición, telegrama) que se encontraban en su poder.

Como consecuencia de lo anterior, esto es, por haber tenido el citado auxiliar de la Justicia conocimiento de las piezas procesales que dan cuenta de la presente actuación, fue que el mismo procedió a contestar la demanda, la cual obra en la página de la Rama Judicial anotación con fecha de radicación 17 de octubre de 2020.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión confutada y se realice control de legalidad.

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El 09 de abril del año en curso, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada quien, dentro de la oportunidad dada, permaneció silente.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que la decisión objeto de estudio fue notificada por estado el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso que hoy nos ocupa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es sabido, el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, comoquiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. En ese orden, La notificación judicial, en cualquier clase de proceso, “se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”¹.

Para el cumplimiento de tal fin, la publicidad de las decisiones judiciales, el legislador previó, entre otros, la notificación por conducta concluyente prevista en el precepto 301 del código general del proceso el cual reza: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

La Corte Suprema de Justicia² ha afirmado que “la notificación por conducta concluyente es un mecanismo que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial”, es decir, es una presunción cierta de que una providencia es previamente conocida por el sujeto, presunción que se soporta en un comportamiento del sujeto procesal que sea indicador indiscutible, *concluyente*, de que aquél conocía con anterioridad determinada decisión.

Puestas así las cosas, encuentra el despacho que le asista razón al recurrente al señalar que se debe tener por notificado al extremo pasivo de esta controversia, el cual se encuentra representado por curador ad litem – Dr. RAMÓN ANDRÉS MONTAÑO ACONCHA, a partir de 15 de octubre de 2020, fecha en la cual dicho auxiliar de la justicia presentó a través del correo institucional de esta dependencia judicial escrito contentivo de la contestación de la demanda y no a partir del 17 de marzo de 2021, como se indicó en el proveído recurrido.

Lo anterior, por cuanto considera el despacho que a más de encontrarse acreditado en el expediente las actuaciones que, a través de los medios tecnológicos –whatsapp y correo electrónico-, fueron realizadas por la parte actora a fin de poner en conocimiento del citado auxiliar de la justicia la demanda, sus anexos y el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, el escrito de contestación de demanda es un acto inequívoco y demostrativo que permite inferir que la parte demandada conocía o fue enterada de dichas actuaciones procesales a tal punto que ejerció su derecho de defensa y que,

¹ C-670 de 2004

² Auto 197A de 2011, MP Jorge Iván Palacio Palacio, reiterado en el Auto 213 de 2015, MP Gloria Stella Ortiz Delgado



habilita a esta juzgadora a tener por notificada a la parte demandada por conducta concluyente a partir de la fecha de su radicación y no de otra.

Así las cosas, se repondrá parcialmente la providencia atacada en el sentido de revocar el inciso 1° del mentado auto este es: “En atención al escrito que antecede, se tiene notificado por conducta concluyente al curador ad litem [designado para la defensa de la ejecutada YURI JEREZ DELGADO] doctor RAMÓN ANDRÉS MONTAÑO ACONCHA, quien es portador de la tarjeta profesional número 192.566 del C. S. de la J., a partir del 17 de marzo de 2021 –fecha de la presentación del escrito-, conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 301 del C. G. del P.” para en su lugar TENER notificado por conducta concluyente al curador ad litem [designado para la defensa de la ejecutada YURI JEREZ DELGADO] doctor RAMÓN ANDRÉS MONTAÑO ACONCHA, a partir del 15 de octubre de 2020 –fecha de la presentación del escrito contentivo de la contestación de la demanda-, conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 301 del C. G. del P.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

REPONER PARCIALMENTE el auto de 19 de marzo de 2021, en el sentido de revocar el inciso 1° del mentado auto este es: “En atención al escrito que antecede, se tiene notificado por conducta concluyente al curador ad litem [designado para la defensa de la ejecutada YURI JEREZ DELGADO] doctor RAMÓN ANDRÉS MONTAÑO ACONCHA, quien es portador de la tarjeta profesional número 192.566 del C. S. de la J., a partir del 17 de marzo de 2021 –fecha de la presentación del escrito-, conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 301 del C. G. del P.” para en su lugar

TENER notificado por conducta concluyente al curador ad litem [designado para la defensa de la ejecutada YURI JEREZ DELGADO] doctor RAMÓN ANDRÉS MONTAÑO ACONCHA, a partir del 15 de octubre de 2020 –fecha de la presentación del escrito contentivo de la contestación de la demanda-, conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 301 del C. G. del P. Por secretaría contrólense los respectivos términos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c6df9e4f4e09b8639f36f3d3dcb76fc12344dbeb6c39889dbc8a5424f35453**
Documento generado en 31/05/2021 06:13:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

RADICADO: 2018-00639-00

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 314 folios. Bucaramanga 31 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (fls. 305- 307) y comoquiera que, la misma no viene coadyuvada por todos los sujetos que conforman el extremo pasivo de la controversia, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P, corre traslado a la parte demandada, por el término de tres (03) días, del escrito de desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte demandante en lo referente de no ser condenado en costas.

De otro lado, se RECONOCE personería a la abogada BEATRIZ BUENO MARTINEZ, como apoderado de la demandante NELLY SANDOVAL, en los términos y para los fines del poder conferido, en el que se otorga la **facultad expresa de desistir**.

Por lo anterior, la audiencia programada para el día 01 de junio de 2021, no se llevará a cabo.

Cumplido el término anterior, por la Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f33bde9959a0c7598db437c62f9ca6547d99f0105eee86637bb0a852c0fac23

Documento generado en 31/05/2021 01:33:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB



RAD: 2018-00665

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 178 folios con atento informe que el Comité Conciliador del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER dispuso no condonar la obligación a cargo de la demandada. Bucaramanga, 25 de mayo de 2021.


Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede y dado que el Comité Conciliador del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER dispuso no condonar la obligación a cargo de la aquí demandada se hace necesario fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo cual se dispone a citar a las partes el **veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**.

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas que, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por la emergencia causada por el COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11567 de 2020, y el Decreto 806 de 2020, tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, se les requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto, de los testigos y demás intervinientes (teléfono y correo electrónico), para coordinar la logística.

Por otra parte, se reconoce personería al abogado MANUEL FABIAN SUAREZ NAVARRETE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098408706, portador de la tarjeta profesional No. 331938 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, en virtud a la sustitución visible al folio 171.

Así mismo, se reconoce a VANESSA GÓMEZ HERNÁNDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.005.333.982, miembro activa del Consultorio Jurídico de la Universidad Industrial de Santander, como apoderada de la señora ALICIA OSORIO CONTRERAS, en los términos y para los efectos del poder conferido, en virtud a la sustitución visible al folio 174.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

809b8375406187f7a2fee70be63659877b904e7dac3a968391891722fbd8f0b5

Documento generado en 31/05/2021 06:13:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. - 2019-00081-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 45 y 14 folios.
Bucaramanga, 31 de mayo de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención al memorial visible a folio 44, se acepta la sustitución de poder realizada por la apoderada de la parte demandante YURLEY VARGAS MENDOZA a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificado con cédula de ciudadanía 1098737840 y tarjeta profesional 302207 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf80c0e802757f3fdad00e053d6606ab01fbd7dd9967d0d2953c557857cb7eb8**
Documento generado en 31/05/2021 06:13:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2019-00376-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 545 y 85 folios. Bucaramanga, 31 de mayo de 2021.

Ximena

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito presentado por el representante legal de la entidad demandante –fl. 534-, a través del cual se informa de un pago por subrogación realizado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -FNG-** y la cesión del crédito -fl 539- celebrada entre esta última entidad y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA)**, considera este despacho que las mismas no son procedentes, dado que si bien se configuró una subrogación legal entre la parte ejecutante y el Fondo Nacional de Garantías S.A., a raíz del pago parcial que realizó ésta a la obligación que se ejecuta, también lo es que, esta situación no habilita al Fondo Nacional de Garantías S.A. para hacerse parte de manera directa en el proceso, sin que previamente haya presentado una demanda acumulada, tal y como lo exige el artículo 463 del Código General del Proceso, pues el pago que aquí se realizó no lo hizo un tercero, sino un garante como lo es el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. –FNG-**.

Por lo anterior, se rechazan las referidas peticiones.

Ahora, en consideración de lo anterior, téngase en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito el pago realizado el día 21 de octubre de 2019 por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG S.A** en calidad de fiador de la obligación que aquí se ejecuta, por valor de **CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$52.091216)**, rubro que se imputará conforme a los parámetros establecidos en el artículo 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e35715e1a3e7c97064601c6f764041555b2dd6c4a75488702b65de96886e17e0

Documento generado en 31/05/2021 04:29:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN No. 2019-00591-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 129 folios. Bucaramanga, 31 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase notificado por conducta concluyente al profesional del derecho Dr. DIOMAR ALEXIS GUERRERO TERAN, para que, asuma la representación de los señores BEATRIZ GARCIA, JOSE ANTONIO SILVA y DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO DEL BIEN OBJETO DE USUCAPION, en calidad de curador *Ad-Litem* a partir del 18 de mayo del corriente año, fecha de presentación del escrito en este despacho – Fl. 129 C-1–, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c863c50c957c36e96608949ff1b47a0897326d1befb721e132c0708e99d822cd

Documento generado en 31/05/2021 06:13:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CLASE DE PROCESO EJECUTIVO

RADICADO 68001-40-03-008-2019-00724-00
DEMANDANTE BANCO POPULAR ICHINCHA
DEMANDADO YURY JEREZ DELGADO

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado, a través de apoderado judicial, por la parte demandante BANCO POPULAR S.A. contra el auto proferido el 10 de marzo de 2021 en el que se indicó que “para efectos del control de los términos, la parte actora deberá aportar al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso de la destinataria al mensaje de datos y no de la entrega del mismo” auto sobre el cual se elevó solicitud de corrección, resuelta mediante proveído de 14 de abril de 2021, mediante el cual este Despacho: i) no accedió a la solicitud de corrección del auto de 10 de marzo del mismo año, toda vez que, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., ello solo procede cuando se haya incurrido en error puramente aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, circunstancias que no se advirtió en la providencia referida. ii) se le hizo saber al peticionario que lo allí decidido fue para efectos de control de términos de la notificación arrojada al plenario, y iii) se requirió la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto en cita, esto es, que, para efectos de control de términos, aportara constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, con el fin del control de los términos y no de la entrega del mensaje. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-204 de 2020.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

Como argumentos de su inconformidad señala la parte recurrente que, se equivoca el despacho al hacer la exigencia contenida en el auto confutado, “pues pese a que la Sentencia C-204 de 2020 en su numeral tercero declaró la exequibilidad condicionada el inciso tercero del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la exequibilidad iba condicionada a que el término para la contestación de la demanda no deba contabilizarse desde el envío de la notificación sino desde la recepción del mismo, pues así lo indicó en la parte motiva de la mencionada providencia”. Por lo que concluye, ser evidente que la intención de la Corte, no es exigir que se allegue el acuse de recibido o la prueba de que el demandado abrió el mensaje de datos para efectos de contabilizarlos términos procesales, sino evitar que dichos términos sean contabilizados desde el envío de la notificación y no desde que el mensaje de datos llega a la bandeja de entrada de la persona a notificar, pues ello, a su parecer, implicaría desconocer los postulados que ya han sido previamente definidos por la corte suprema de justicia respecto a la notificación electrónica.

A más de lo anterior, refiere la parte impugnante que la Corte Suprema de Justicia en sentencia -radicado 2020-01025- de 03 de Julio de 2020 cuyo magistrado ponente es el Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo expuso que “la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación (...)” y “que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío (...)”

De conformidad con lo expuesto, afirma el apoderado judicial de la parte actora que dentro del plenario logró demostrar que la demandada efectivamente recibió el mensaje de datos que contenía la notificación personal tal y como consta en la certificación expedida por la empresa El libertador que obra dentro del expediente, por lo que no le asiste razón

al despacho en exigir requerimientos adicionales a efectos de poder contabilizar los términos procesales pues ello implicaría una dilación injustificada del proceso.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto de 10 de marzo de 2021 y en consecuencia se proceda a contabilizar el término para contestar demanda, transcurridos dos días después de que la demanda recibió en su bandeja de entrada el correo electrónico con la notificación.

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El pasado 26 de abril de 2021, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte contraria quien, dentro de la oportunidad dada, permaneció silente.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que el auto recurrido fue notificado a las partes en el estado número 022 de 11 de marzo de 2021, dentro de su término de ejecutoria la parte actora solicitó su aclaración, misma que fue negada mediante auto de 14 de abril de 2021, el cual quedó en firme junto al recurrido el 20 de abril de 2021, fecha en que se presentó el recurso de reposición objeto de estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es sabido, la notificación es un acto procesal que le garantiza al justiciable el conocimiento no solamente de la decisión que lo llama al proceso, sino en general de todas las providencias que allí se dicten. A través de este medio, se salvaguardan los principios de publicidad y de contradicción contenidos dentro de la garantía genérica fundamental del “DEBIDO PROCESO”, pues con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.

Frente al tema, la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de señalar que la notificación, en cualquier clase de proceso, “*se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De*

*igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*¹

Por lo tanto, se concluye que la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

En la actuación que nos ocupa, afirma el accionante que el trámite de notificación realizado al extremo pasivo, visible a folios 59 a 62 de la encuadernación, da cuenta de que la demandada efectivamente recibió el mensaje de datos contenido de la notificación personal, por lo que el requerimiento realizado por esta instancia en el auto recurrido este es, aportar al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso de la destinataria al mensaje de datos y no de la entrega del mismo, no resulta razonable.

En este punto, cabe recordar que el Decreto 806 de 2020 mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispone en el inciso 3° del artículo 8° en el que se hace referencia al trámite de notificación personal, lo siguiente: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. (Cursiva fuera de texto).

Dicho aparte normativo, fue examinado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la exequibilidad condicionada del aludido precepto en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto, empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (negrilla del Juzgado)**

Valga resaltar, que en sentido jurídico el acuse de recibido se encuentra estipulado en el artículo 20 de la ley 527 de 1999, así:

“LEY 527 DE 1999.- ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. *Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.....”

De lo reseñado surge palmar que:

i) En atención, a la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso, el término de dos (02) días -previsto en el Decreto 806 de 2020- para tenerse por surtida la notificación personal del extremo pasivo, sólo empezará a contarse cuando se tenga certeza que el sujeto procesal, de forma *directa y personal*, está informado de la respectiva providencia judicial o de la existencia de un proceso judicial, esto es, cuando **recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**

ii) El acuso de recibo surge de un acto voluntario del destinatario de un mensaje de datos mediante el cual confirma su recepción, confirmación que puede generarse de forma automatizada si el titular del correo lo configura para que de esta manera se produzca o a través de manifestación expresa, en tal sentido, por parte de este.

¹ sentencia C-670 de 2004



En este orden, advierte el despacho que se equivoca el inconforme al afirmar que la certificación emitida por la empresa de Servicio Postal El Libertador es suficiente para iniciar el cómputo del término de los 02 días previsto en la normativa en cita y, en consecuencia, tenerse por surtida la notificación de dicho extremo de la controversia, pues al indicarse en dicha certificación que el mensaje de datos fue “RECIBIDO SIN APERTURA”, tan solo se está acreditando la entrega del mensaje de datos al servidor del correo electrónico y no el conocimiento de la decisión a notificar por parte de su destinatario para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, al no cumplir el acto de comunicación procesal su fin, no resulta procedente tenerlo en cuenta para efectos de control de términos, como lo pretende el recurrente y, en consecuencia, no se repondrá la actuación objeto de reparo y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

NO REPONER el auto de fecha 10 de marzo de 2021, conforme a las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3f1c6bea81c593c6c97e03a9e6fa6c0951b0b3b620f517388be76c49b779a5f

Documento generado en 31/05/2021 06:13:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. - 2019-00766-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 14 y 84 folios. Bucaramanga, 31 de mayo de 2021.


Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito visible a folios 81 al 84, se RECONOCE personería al abogado ANGEL JACINTO CARRILLO ANGUILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 3732684, portador de la tarjeta profesional No. 49347 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandado RODRIGO MARCHENA SARMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

En virtud de lo anterior, se tiene por notificada por conducta concluyente al demandado RODRIGO MARCHENA SARMIENTO de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020) y el que reformó la demanda del veintidós (22) de septiembre de la misma anualidad, desde el día en que se notifique la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo -2º- del artículo 301 del C. G. del P.

Por secretaría contrólense los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53b52fabcadba96b61bb1e0bad9421372d47e67ae2ae114f3312af1de345fa5e
Documento generado en 31/05/2021 06:13:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NULIDAD

RAD. - 68001-4023-008-2019-00778-00
Ejecutivo de Mínima Cuantía

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver la nulidad invocada por la apoderada del demandado VICTOR MANUEL ESCANDON VILLAREAL por indebida notificación, ello de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General.

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado por la apoderada del demandado VICTOR MANUEL ESCANDON VILLAREAL el 9 de marzo de 2021 se presenta nulidad –fl. 70 a 98- por indebida notificación, sustentada en los siguientes hechos:

- La notificación se surtió en una dirección que no corresponde a la del demandado, allegando como prueba una certificación de la junta de acción comunal donde se estipula la real residencia de este.
- Se tuvo conocimiento del escrito de demanda por parte del despacho y no por el demandante, significando con ello que al no tener conocimiento de este y sus anexos, va en contravía del derecho de defensa.

En virtud de ello, mediante auto de fecha del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) –fl. 111- se corrió traslado a la parte demandante, quien indicó que:

Inicialmente se procedió a enviar notificación personal del Art. 291 del C. G. del P. a la dirección CALLE 34 N° 24 - 34 BARRIO ANTONIA SANTOS de la ciudad de Bucaramanga enviada por la empresa de correos Pronto Envíos, quien certifica que no se efectúa entrega ya que el destinatario se “*TRASLADO, NO RESIDE NI LABORA EN ESA DIRECCION*”, dirección que fue informada por el demandado al momento de la solicitud del crédito, tal y como se observa en el documento visible a folios 118 y 119, firmada por el señor VICTOR MANUEL ESCANDON VILLARREAL.

Posteriormente, debido a que la notificación fue negativa se procede a remitir nuevo citatorio de notificación personal a las siguientes direcciones CALLE 35 N° 24 – 42 y CALLE 37 N° 11 – 15 de la ciudad de Bucaramanga, las cuales fueron informadas al Despacho con anterioridad, donde la empresa de correos Pronto Envíos certifica “*NO EXISTE DIRECCION*”, advirtiendo que dichas direcciones igualmente fueron informadas por el demandado en la solicitud de crédito.

Por consiguiente, basándose en el resultado negativo de las notificaciones efectuadas a las direcciones físicas del demandado, se procedió a realizar la misma al correo electrónico MANEMAS23@GMAIL.COM, igualmente informada por el demandado al momento de la solicitud de crédito.

Así, la notificación personal se envió de acuerdo con el Art. 291 del C. G. del P. la que se aportó al juzgado el día 12 de diciembre de 2020 y por auto del 15 del mismo mes y año, el Despacho dispuso “*TENER EN CUENTA CORREO ELECTRÓNICO PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN // TENER EN CUENTA CITACIÓN PARA LA PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y SE REQUIERE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO*”

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga
Estados 047 – publicado el 1° de junio de 2020

DP

Seguidamente, se procedió a realizar la notificación por Aviso Art. 292 del C. G. del P. aportando copia de la demanda y del mandamiento de pago, y el día 17 de febrero del año en curso, se allegó al correo electrónico del Juzgado el acuse de recibido de la notificación por aviso y se solicitó al proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, solicita que no se tenga en cuenta de nulidad por indebida notificación allegada por la apoderada del demandado y en su lugar se proceda a continuar con las respectivas etapas procesales a que hubiese lugar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero establecer, que la notificación constituye el acto material de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, las decisiones proferidas dentro del trámite de un procedimiento judicial, como forma de garantizar los principios de publicidad y contradicción.

Al respecto, nuestro estatuto procesal consagra las diversas formas en que debe llevarse a cabo la notificación, como la forma de materializar el debido proceso, disponiendo que la comunicación de los actos debe hacerse, atendiendo a la clase de providencia, su contenido y a la oportunidad en que se produce.

En este sentido y dada la importancia del auto que libra mandamiento de pago —en este caso en específico—, se exige que este tipo de providencia sea notificada personalmente, pues reviste una importancia especial dado que es con el conocimiento de esta, que la persona natural o jurídica demandada, puede empezar a ejercer efectivamente su derecho a la defensa.

El legislador ha establecido de manera taxativa las causales de nulidad que se pueden alegar, a fin de contrarrestar las irregularidades que se llegaren a presentar en el desarrollo procesal de una Litis y que con ello se pudiere vulnerar el debido proceso. Así y atendiendo a su gravedad, el legislador —y excepcionalmente el constituyente— les ha atribuido la consecuencia —sanción— de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Por otra parte, tenemos que, para nuestro derecho positivo, las nulidades procesales están regidas por tres principios pilares *especificidad*, *protección* y *convalidación*. El **primero**, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. El **segundo**, se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad como vicio de nulidad, pues ésta no se configura en tanto no se verifique una lesión a quien la alega, porque como bien lo ha dicho nuestro órgano jurisdiccional de cierre por el carácter preponderante preventivo del régimen de las nulidades procesales “*siempre que se hable de nulidad es preciso suponer una parte agraviada con el vicio... Si, por tanto, la desviación procesal existe pero no pernicioso para ninguna de las partes, no se justifica decretar la nulidad*”¹. De ahí, que obligatoriamente agrega la Corte que el artículo 143 de la ley procedimental civil, exija que deba indicarse por quien aduce la nulidad, entre otras cosas, “*su interés para proponerla*” (sentencia de 4 de febrero de 1987). Por **último**, el principio de la convalidación hace referencia a la posibilidad del saneamiento, expreso o tácito, lo cual hace desvanecerse el vicio, salvo los casos donde por primar el interés público no se acepta este tipo de disponibilidad.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil Magistrado Ponente: Dr. MANUEL ARDILA VELÁSQUEZ Fecha: febrero 17 de 2003 No.de Rad:7509-03

En el caso que ocupa la atención del Despacho, el día 9 de marzo de 2021, el pasivo VICTOR MANUEL ESCANDON VILLAREAL a través de apoderada judicial formuló nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, fundamentando tal petición en que la notificación se surtió en una residencia que no es la del demandado.

Señala además que, se tuvo conocimiento del escrito de demanda por parte del despacho y no por el demandante, significando con ello que al no tener conocimiento del mismo y sus anexos, va en contravía del derecho de defensa.

Como sustento a lo anterior, el incidentante aportó como prueba

1. Certificación de residente, expedida por la presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio García Rovira en la que se indica que el señor VICTOR MANUEL ESCANDON VILLAREAL ha sido vecino del referido barrio y reside en la calle 41 # 8A – 06.

De la nulidad, mediante auto de fecha del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) –fl. 111- se corrió traslado a la parte demandante, quien indicó de forma detallada las diligencias que se surtieron con el objeto de materializar la notificación del demandado, señalando que para ello se tuvo en cuenta la solicitud de crédito diligenciada por este, documento que fue aportado como prueba.

Adicionalmente, se especificó que, dada la imposibilidad de surtir la notificación en las direcciones físicas estipuladas por el demandado en el documento señalado, se optó por efectuarla en el correo electrónico MANEMAS23@GMAIL.COM, igualmente informada por el deudor al momento de la solicitud de crédito.

Y en dicha dirección se realizó la notificación conforme a los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, especificando que se aportó en esta última copia de la demanda y del mandamiento de pago.

Ahora, luego de estudiar detalladamente la causal de nulidad invocada por el ejecutado a través de su apoderada judicial y a la luz del acervo probatorio recopilado, vislumbra a esta judicatura que NO se configura dentro del asunto bajo examen, el vicio erigido en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P. A continuación, se explica el porqué:

El artículo 290 del C. G. del P. establece que el mandamiento de pago debe notificarse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial. El debido enteramiento de tal providencia, garantiza su debida vinculación al proceso y por ende la garantía de su derecho de defensa y contradicción y debido proceso. Para ello, los artículos 291 y 292 ibidem establece la forma de materializar dicho enteramiento a la parte pasiva, con el objeto que dentro del término establecido pueda hacer uso del derecho de defensa.

Valga señalar que, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación puede surtirse como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, información que se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio señalado corresponde al utilizado por la persona a notificar, para lo cual deberá, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Descendiendo al caso su examine, tenemos que la demanda fue presentada el 12 de diciembre de 2019, correspondiente por reparto a este despacho judicial.

demandante para que realizará la notificación por aviso del referido ejecutado al tenor del artículo 292 ibídem.

En virtud a ello, el 17 de febrero de 2021 –fl. 52 a 69- se aportó la documentación que da cuenta del trámite del aviso el cual se materializó mediante mensaje de dato a la dirección electrónica MANEMAS23@GMAIL.COM, donde se observa que se dio cumplimiento a la norma en cita, comoquiera que la empresa postal certifica que se anexó copia del mandamiento de pago y traslado de la demanda, con el correspondiente acuse de recibido -3 de febrero de 2021-

Entonces, hasta este punto de lo comentado no se le puede reprochar a la parte actora ninguna actuación contraria a la ley, dado que todas las actuaciones hasta aquí encaminadas al enteramiento de la parte pasiva del mandamiento de pago, han garantizado el debido proceso, derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Ahora bien, en relación con lo alegado por el demandado VICTOR MANUEL ESCANDON VILLAREAL referente a que la parte demandante realizó la notificación en dirección diferente a la de su residencia se tiene que, si bien el pasivo mediante certificación visible a folio 80 acredita que su actual residencia tiene lugar en la calle 41 # 8A -06 del Barrio García Rovira, también lo es que, en el trámite obra prueba de las actuaciones surtidas por la parte actora tendientes al enteramiento del deudor de las decisiones proferidas en las presentes diligencias, dado que, se agotó inicialmente la posibilidad de realizar la notificación en las direcciones indicadas por el demandado al momento de solicitar el crédito y ante el resultado negativo, optó por efectuarla en el correo electrónico, igualmente siniestrado por el pasivo –fl. 118-

Con todo lo anterior, considera esta operadora judicial que la notificación por aviso surtida a VICTOR MANUEL ESCANDON VILLAREAL, cumplió con los efectos que se pretenden a través de dicho acto procesal, si se tiene en cuenta que el demandado dentro del trámite de la nulidad no demostró que la parte demandante tenía conocimiento que residía en la calle 41 # 8A -06 del Barrio García Rovira, que se considerara como de mayor facilidad para los efectos de su enteramiento procesal. En este sentido brota un vacío probatorio que se debe destacar.

Valga señalar que, no se dio comunicación por parte de VICTOR MANUEL ESCANDON VILLAREAL a su acreedora, en cuanto a suministrar la dirección exacta de su residencia para efectos de notificación de cualquier índole, ello comoquiera que no se allegó prueba en dicho sentido.

Así las cosas, el hecho que la notificación no se hubiese realizado en el lugar de residencia que en este momento reporta el demandado, no fuerza concluir que no se hubiese surtido la notificación del mandamiento de pago en legal forma, dado que la misma se realizó bajo los parámetros establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, es pertinente indicar que no obra en el expediente prueba que logre desvirtuar lo certificado por la empresa postal donde se advierte que como anexo se aportó con el aviso copia de mandamiento de pago y traslado de la demanda, por consiguiente, dicha aseveración no es de recibido.

Puestas las cosas de este modo, la nulidad por indebida notificación tendrá que ser denegada, imponiéndose, claro está, a su promotor las costas procesales generadas, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la declaración de nulidad procesal deprecada por el demandado VICTOR MANUEL ESCANDON VILLAREAL a través de su apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a VICTOR MANUEL ESCANDON VILLAREAL a pagar a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A., las costas que se causaron en este trámite, al habersele resuelto de manera desfavorable su solicitud de nulidad, tal y como lo regla el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfc1337a6696790f2651ce1c3623244b583517a20dcddb72c7269dc11e1ddccd

Documento generado en 31/05/2021 06:14:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SENTENCIA ANTICIPADA

RADICADO No. 68001-40-03-008-2020-00365-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA

DEMANDADO: LUZ MARLENY JAIMES VILLAMIL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada, la presente diligencia iniciada por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA en contra de LUZ MARLENY JAIMES VILLAMIL.

Lo anterior, en razón a que se encuentra configurado el evento que dispone el numeral 2° de la citada norma, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

I. LA DEMANDA

El 5 de octubre de 2020, la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA, a través de apoderada judicial demando a LUZ MARLENY JAIMES VILLAMIL, para que por el trámite del proceso ejecutivo se ordenara a la ejecutada cancelar a su favor las siguientes sumas de dinero, contenidas en pagaré visible a folio 1 del expediente:

1. TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$3.350.630) por concepto de capital representado en el Pagaré No. 97-04143 suscrito 19 de octubre de 2018 visible al folio No. 1 del cuaderno principal del presente asunto, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el 30 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación.
2. Las costas del proceso.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

II. HECHOS RELEVANTES

El 19 de octubre del 2018 la señora LUZ MARLENY JAIMES VILLAMIL otorgó el pagaré No. 97-04143 a la orden de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5.600.000), suma que se obligó a pagar en la ciudad de Bucaramanga en 60 cuotas mensuales de amortización a partir del 30 de noviembre del 2018, con los intereses convencionales del 1.80% mensual durante el plazo, pagaderos mes vencido, conservando un saldo insoluto de capital de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$3.350.630).

La demandada se encuentra en mora en el pago de la obligación desde el 30 de marzo del 2020, por lo que la entidad demandante haciendo uso de la facultad otorgada por la deudora en el contenido del pagaré declara vencido el plazo, ello en virtud de la cláusula aceleratoria consagrada en el mismo.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

III. DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACION

Mediante proveído del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), el Juzgado libró la orden de pago deprecada.

La demandada LUZ MARLENY JAIMES VILLAMIL se notificó de forma personal el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), quien dentro del término legal, propuso excepciones.

IV. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS Y SU TRASLADO

Enterada en legal forma de la acción ejecutiva, la demandada LUZ MARLENY JAIMES VILLAMIL actuando en nombre propio se opuso a la prosperidad de las pretensiones planteando la excepción de “CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR”.

De dicho medio exceptivo, mediante auto de diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) –fl. 105-, se corrió traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443 del C.G. del P., quien dentro del término se opuso a su prosperidad.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar, que los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible. En este evento la contención que nos ocupa tiene origen respecto de la obligación contenida en un título valor, el cual de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. se constituye como aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Para que dicho proceso encuentre viabilidad se debe iniciar sobre la base de un título ejecutivo respecto del cual el artículo 422 del Código General del Proceso precisa que su mérito se predica siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una providencia judicial y que constituya plena prueba en su contra.

Ahora bien, habilitados para proseguir con el estudio de fondo tenemos que el documento aportado en este evento es título valor – pagaré – instrumento que se encuentra definido y reglamentado en los artículos 709 al 711 del C. de Co., cuya esencia crediticia se evidencia en el hecho de que contiene una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Examinado con detenimiento el cartular aportado como base de la ejecución, se observa que la demandada LUZ MARLENY JAIMES VILLAMIL el día 19 de octubre de 2018 suscribió el Pagaré No. 97-04143, en el que se obligó a pagar la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5.600.000) en 60 cuotas mensuales de amortización a partir del 30 de noviembre del 2018, con los intereses convencionales del 1.80% mensual durante el plazo, pagaderos mes vencido. Promesa, que ante su incumplimiento, la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA en uso de la cláusula aceleratoria declaró vencido el plazo el 30 de marzo de 2020 e interpuso la respectiva demanda y al constatar que tal documento cumplió los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los dispuestos en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, el despacho libró la respectiva orden de pago el dieciséis

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

(16) de octubre de dos mil veinte (2020), dado que dicho documento contiene i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

El cumplimiento de estos presupuestos nos permitiría cumplir con las órdenes contenidas en el artículo 440 del C.G.P, esto es, seguir adelante la ejecución; sin embargo, así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones de que trata el artículo 784 del estatuto de los comerciantes. No obstante, cualquiera que sea la defensa propuesta se requiere para su prosperidad de la demostración de los hechos en los cuales se fundamente.

En efecto, en ejercicio del derecho de defensa, la demandada LUZ MARLENY JAIMES VILLAMIL, de manera oportuna presentó escrito mediante el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones e interpone la excepción de “CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR” por enfermedad psiquiátrica, enfermedad de COVID-19 y crisis sanitaria mundial, pandemia COVID-19; como situaciones o causales de extinción de cumplimiento de la obligación o responsabilidad en cumplimiento de la obligación.

Al efecto advierte que, estas generaron escases de disposición plena de trabajo, disminución o no recibo de salarios y reclusiones en establecimientos clínicos o psiquiátricos que de una u otra forma menguaron su capacidad de pago.

Además en ese mismo escrito presentó como fórmula de pago para el cumplimiento de la obligación, el hecho de poner a disposición sus cesantías que posee en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Ahora, la parte actora, dentro del término de traslado se opuso a la prosperidad de la excepción e hizo un recuento de comportamiento de pago del crédito, especificando que la entidad demandante cuando se dio la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional mediante Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, en los deudores del sistema financiero, adopto por crear el comité transitorio a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la superintendencia de economía solidaria en la Circular Externa No 11 del 19 de marzo del 2020 y la Circular Externa No 11 del 17 de abril del 2020. Al respecto indicó que según los términos y condiciones para aplicará el beneficio financiero COVID – 19 el asociado COOPSERP COLOMBIA debía cumplir con estas condiciones:

- El asociado debía contar con capacidad de descuento en su desprendible de pago.
- Recoger cartera únicamente de COOPSERP COLOMBIA.
- El asociado debía estar al día en sus obligaciones crediticias con corte al veintinueve de febrero de 2020.
- El asociado debía presentar afectación salarial comprobada, a causa de factores directamente relacionados con la emergencia económica, social y ecológica covid-19 que implicaran disminución del ingreso base salarial, sin tener en cuenta bonificación, licencias no remuneradas, vacaciones e impuesto solidario (Decreto 568 del 2020).

Sin embargo, la señora LUZ MARLENY JAIMES VILLAMIL, no cumplía con los requisitos mínimos exigidos, ya que:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

- De acuerdo a la resolución No. 00-17534 del 16 de octubre del 2019, la Gobernación de Santander acepto la renuncia presentada por la hoy demandada.
- La señora LUZ MARLENY JAIMES VILLAMIL, no se encontraba al día con la obligación crediticia al corte del 29 de febrero del año 2020.

Ahora en lo referente a la excepción como tal, hizo mención a lo prescrito en el artículo 64 del Código Civil y señalo que los elementos constitutivos de la figura de la fuerza mayor y caso fortuito son **la imprevisión, la irresistibilidad y el carácter externo**: la primera figura implica que el evento debe ser sorpresivo y excepcional; es decir, aquel que no puede razonablemente preverse. El segundo, implica que el evento no pudo ser evitado por el agente sujeto a la obligación y tampoco provocado por este.

Indica que, en esos términos, si el evento hace difícil el incumplimiento y no imposible NO se está en el terreno de la fuerza mayor, y como nos expresa la norma esta figura no se tipifica en un evento de manera genérica. Por lo tanto, se puede concluir que, el COVID-19 no es una situación de fuerza mayor o caso fortuito.

Además, que según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la Ley 95 de 1890 en concordancia con el artículo 64 del Código Civil, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. *“De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor”*.

Concluyendo que, la NO cancelación de la obligación contenida en el pagaré No 97-04143 más los correspondientes intereses moratorios generados desde el día 30 de marzo del 2020 fecha en la cual se declaró vencida la obligación no exime a la demandada de cumplir con su responsabilidad civil contractual como deudora principal en la obligación contenida en el pagare No. 97-04143, comoquiera que no se configura la fuerza mayor o caso fortuito, toda vez que, los hechos alegados tanto en la contestación de la demanda, como en la excepción propuesta fueron de difícil cumplimiento mas no imposibles, por lo tanto, considera que no está llamada a prosperar.

Como medios de prueba obran en el plenario las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

- ✓ Poder –f. 30 y 31-
- ✓ Pagaré número 97-04143 –f. 1-
- ✓ Formato de asociación T1 No. 322386 –f. 2 y 3-
- ✓ Proyección de pagos –f. 4 y 5-
- ✓ Estudio de la cuenta relación de abonos de la obligación –f. 6-
- ✓ Certificado de existencia y representación del demandante –f. 7 a 20-
- ✓ Resolución número 0210 del primero de abril del 2003 –f. 21 a 22-

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

- ✓ Soporte de pago contribución año 2014 realizado por la entidad demandante a la superintendencia de economía solidaria –f. 23-
- ✓ Fotocopia de la cédula del representante legal –f. 27-
- ✓ Fotocopia simple de la cédula y de la tarjeta profesional de la apoderada –f. 28 y 29-
- ✓ Resolución No. 17534 de 2019 –f. 28 y 29-

PARTE DEMANDADA:

- ✓ Historias clínicas electrónicas, Fundación Cardiovascular Colombia –f. 89 a 92-
- ✓ Incapacidad médica, 10 días –f. 93-
- ✓ Incapacidad médica –f. 94 y 95-
- ✓ Incapacidad médica, internacional Clínica San Pablo, 20 días; y externa clínica, 20 días. –f. 96-
- ✓ Incapacidad medica 14437 Clínica San Pablo –f. 97-

Así las cosas, procede este despacho a pronunciarse sobre la defensa alegada por la demandada, debiendo entonces analizar si está llamada a prosperar o no, la excepción de **“CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR”**

Sea lo primero indicar que el artículo 64 del Código Civil define lo correspondiente a la fuerza mayor o caso fortuito en los siguientes términos:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

Y en cuanto al tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015) proferida en el proceso radicado al No. 11001-31-03-024-2009-00429-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ se expuso:

“En ese sentido, la jurisprudencia al precisar los rasgos característicos de la fuerza mayor o del caso fortuito, ha sostenido:

(...) hay hechos de la naturaleza de los expresados en el artículo 1° de la Ley 95 de 1890 que sustentan por sí misma los caracteres de lo fortuito y pueden ser obstáculo invencible para el cumplimiento de la obligación. El rayo, el terremoto, por ejemplo, son acontecimientos súbitos que avasallan el poder del hombre. Es difícil escapar a sus efectos aniquiladores y prever el fenómeno. Pero son raros los casos de esta naturaleza que sean siempre y en todo supuesto causas de irresponsabilidad. El naufragio, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad, presupuestos en el artículo citado como ejemplos de casos fortuitos, no son siempre y en todo evento, causas de irresponsabilidad contractual. Eso depende de las circunstancias y del cuidado que haya puesto el deudor para prevenirlos. Si el deudor a sabiendas, se embarca en una nave averiada, que zozobra y le hace perder lo que debe; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos y comete faltas que lo colocan a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieren evitado la inundación de su propiedad, sin embargo, de que se cumple un acontecimiento por su naturaleza extraño y dominador, no configuraría un caso

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

fortuito liberatorio del deudor. Es que los caracteres esenciales del caso fortuito son la imprevisibilidad y la imposibilidad. Por consiguiente, se está bajo el dominio de lo fortuito cuando el deudor se imposibilita totalmente para cumplir su obligación por causa de un evento imprevisible. Cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor. (CSJ SC, 10 Abr. 1978).

Se colige de las anteriores premisas que siempre que resulte posible prever un hecho capaz de oponerse a la ejecución del contrato y que se pueda evitar con diligencia y cuidado, no habrá fuerza mayor ni caso fortuito.

Al respecto, en el pronunciamiento citado la Corte señaló:

(...) El incendio, la inundación, el hurto, el robo, la muerte de animales, el daño de las cosas, etc, son hechos en general previsible y que por su sola ocurrencia no acreditan el caso fortuito o la fuerza mayor, porque dejan inciertos si dependen o no de culpa del deudor. Por consiguiente, es racional que el deudor alegue uno de estos o parecidos acontecimientos, pretendiendo librarse del cumplimiento de su obligación, debe no sólo probar el hecho, sino demostrar también las circunstancias que excluyen la culpa. Y la presunción de culpa que acompaña a quien no ha ejecutado el contrato, no se destruye por la simple demostración de la causa del incumplimiento cuando el hecho así señalado es de los que el deudor está obligado a prever o impedir. Por ejemplo, el robo y el hurto son hechos que se pueden prever y evitar con sólo tomar las precauciones que indique la naturaleza de las cosas. No constituye caso fortuito sino probado que no obstante aquellas previsiones fue imposible evitar el suceso... cuando la causa del robo queda ignorada, cuando ni siquiera se conoce el autor, entonces no hay derecho a exculparse con el caso fortuito para librarse de la respectiva obligación. La presunción de culpa sigue pesando sobre el obligado (LXIX, 555)."

En el caso de marras la señora LUZ MARLENY JAIMES VILLAMIL el día el 19 de octubre de 2018, mediante la suscripción del pagaré No. 97-04143 se comprometió a cancelar a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5.600.000) en 60 cuotas mensuales de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$153.395) a partir del 30 de noviembre del 2018, obligación que fue descargada de la siguiente forma -conforme al estudio de cuenta visible a folio 6-:

- Las cuotas de noviembre de 2018 a septiembre de 2019 los pagos se hicieron en virtud a descuento por nómina de forma oportuna.
- La cuota de noviembre de 2019 se realizó el pago de la cuota por ventanilla
- Posterior a ello y en virtud a cruce de aportes con cartera se canceló la cuota de diciembre de 2019 y se efectuó un abono de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.275.500).

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

- La cuota de enero de 2020 fue cancelada parcialmente por ventanilla.
- Y la cuota de febrero de la misma anualidad se pagó en su totalidad por ventanilla.

De ahí en adelante, no se reportaron pagos, y en virtud a ello el 30 de marzo de 2020 la entidad demandante hace uso de la cláusula aceleratoria a efecto de adelantar el presente trámite.

Ahora, si bien la demandada funda la fuerza mayor o caso fortuito en el hecho del padecimiento de enfermedad psiquiátrica, COVID-19 y la crisis sanitaria mundial - pandemia COVID-19-, y considera que las mismas conllevan a la extinción del cumplimiento de la obligación, considera este despacho que dicho argumento no tiene la fuerza suficiente para predicar que la deudora se encuentra imposibilitada totalmente para cumplir la misma, comoquiera que no se trata de un evento imprevisible.

Dado que, la deudora al momento de tomar el crédito tuvo total conocimiento que la obligación debía ser descargada mensualmente, en 60 cuotas de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$153.395) y que ello debía tener lugar desde el 30 de noviembre del 2018 al 31 de octubre de 2023.

Valga señalar que como se especificó anteriormente, del mes de noviembre de 2018 a septiembre de 2019 los pagos se materializaron por descuento de nómina, aspecto que ceso dado que mediante la Resolución No. 17534 del 16 de octubre de 2019 se le aceptará la renuncia presentada por la señora LUZ MARLENY JAIMES VILLAMIL –fl. 111 y 112-.

Adicionalmente de las pruebas allegadas al expediente por parte de la demandada se tiene que su afectación de salud se dio entre el lapso comprendido de julio a agosto de 2020, fecha posterior al incumplimiento de la obligación, el cual se dio en marzo de la misma anualidad.

Significando lo anterior que, la señora LUZ MARLENY JAIMES VILLAMIL podía prever y tomar las precauciones que conllevarán a la satisfacción de la obligación que aquí se obra.

Recordemos que, de tratarse de un acontecimiento susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor.

En este orden, no queda camino diferente sino el declarar no prospera la excepción de mérito propuesta por la demandada y como consecuencia de ello, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), con la respectiva condena en costas a cargo de la demandada y a favor del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERA la excepción denominada “**CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR**” propuesta por la demandada LUZ MARLENY

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

JAIMES VILLAMIL, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA en contra de LUZ MARLENY JAIMES VILLAMIL, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

TERCERO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a esta sentencia.

CUARTO: EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia que los intereses debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora, de acuerdo con los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. FIJAR las agencias en derecho. PRACTICAR por secretaría la correspondiente liquidación.

SEXTO: ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO: PONER conocimiento de la parte demandante la fórmula de pago expuesta por la demandada en documento visible a folio 88, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

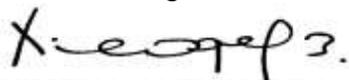
480470528ebac454f6b825f5ec8e1cf3e773deef4dc0fe8048b3b17c67b78e1e
Documento generado en 31/05/2021 06:13:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

RADICACIÓN No. 6800140030082020-00426-00

Se encuentra al despacho el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 51 y 24 folios útiles, con el fin de resolver el recurso de reposición que antecede. Bucaramanga, 31 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA

Secretaria

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del proveído del 20 de abril de los corrientes, mediante el cual dispuso tener en cuenta las notificaciones personales enviadas a los demandados JOHN RENE MANTILLA REMOLINA e ISABEL CRISTINA MORALES DIETTES, como mensaje de datos a las direcciones electrónicas mantillajr54@hotmail.com y titadiettes@gmail.com, con la advertencia que, para efectos del control de los términos, deberá aportar al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

La impugnante fundó su inconformidad, señalando que lo decidido en el auto recurrido es contrario al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020; lo anterior, lo sustenta en el hecho de que una vez efectuado el requerimiento por el Juzgado se comunicó con la empresa de Servicio Postal ENVIAMOS S.A.S., quienes le ratificaron que ellos dan cumplimiento a lo expuesto por el Decreto en cita y lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia referida.

Con fundamento en lo expuesto, solicita la recurrente que se reponga el proveído en comento y en su lugar se profiera auto que ordene seguir adelante la ejecución.

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El pasado 05 de mayo, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada, quien, dentro de la oportunidad dada, guardó silencio.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto....”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que el auto recurrido fue notificado al demandante en el estado número 34 del 21 de abril de 2021 y el recurso se presentó el 22 de abril de 2021, esto es, dentro del término de ejecutoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero establecer, que la notificación es un acto meramente procesal que le garantiza al justiciable el conocimiento no solamente de la decisión que lo llama al proceso, sino en general de todas las providencias que allí se dicten. A través de este medio, se salvaguardan los principios de publicidad y de contradicción contenidos dentro de una garantía genérica fundamental que se llama “DEBIDO PROCESO”. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.

Respecto a la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales, la Corte Constitucional *“ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”*¹

Por lo tanto, se concluye que la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que la impugnante sustenta su inconformidad en el hecho de que la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S., le ratifico que ellos dan cumplimiento a lo expuesto por el Decreto 806 de 2020, en su artículo 28 y sentencia C420 de 2020 y por lo tanto, no habría lugar aportar constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o constatar por otro medio el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

Al respecto, cabe recordar que el Decreto 806 de 2020 mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispone en el párrafo 3° del artículo 8° en el que se hace referencia al trámite de notificación personal, lo siguiente: *“La notificación personal se*

¹ sentencia C-670 de 2004

entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Cursiva fuera de texto).

Al examinar la constitucionalidad del inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada de esta disposición en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Valga resaltar, que en sentido jurídico el acuse de recibido se encuentra estipulado en el artículo 20 de la ley 527 de 1999, veamos:

“LEY 527 DE 1999.- ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. *Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.....”

Así las cosas, podemos concluir que el acuse de recibo implica la voluntad del receptor por lo cual podría definirse como el acto por el cual el destinatario de un mensaje de datos confirma su recepción, es necesario ser enfático en que el acuse de recibido no es la confirmación de un servidor de correo, es claro que dicha respuesta emanaría de una máquina y no de la voluntad del destinatario como indica expresamente la norma.

Recordemos que para efectos de notificación electrónica las normas vigentes y la jurisprudencia habilitan el uso de otros métodos de confirmación, de recepción, de apertura del mensaje de datos, por lo que es totalmente válido utilizar servicios que certifiquen la trazabilidad del envío del mensaje, es decir, el envío, la recepción e inclusive la apertura del mensaje y todo esto se puede realizar sin la necesidad de contar con la voluntad del destinatario

En consideración de lo anterior y frente al caso que nos ocupa, esto es, el control de términos, el Despacho advierte que la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S. arroja como resultado...*“El servidor de destino confirmo la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (entregado) ”* (Cursiva y subrayado fuera de texto). Esto significa que, la empresa está certificando es la entrega del mensaje de datos al servidor del correo electrónico, lo cual no se puede tener en cuenta para efectos de control de términos, toda vez que, de así hacerlo estaría este Despacho en contravía de lo dispuesto por la Corte Constitucional, en el numeral 3º de la parte resolutive la sentencia C-420 de 2020 – *“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, no queda otro camino diferente al de mantener incólume la decisión consignada en el auto del 20 de abril de 2021 y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,



R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de abril de 2021, conforme a las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: INGRESAR el expediente nuevamente al despacho, una vez se cumpla lo requerido en el proveído de fecha 20 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70151b7223cc64df537d9854ed615682b09bb30536a27f82fc824a20245cd4d2

Documento generado en 31/05/2021 06:14:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2020-00438-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 93 y 37 folios. Bucaramanga, 31 de mayo de 2021.


XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Llega al despacho el presente proceso, a efecto de resolver sobre la viabilidad de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante - *Fls. 87 al 90 C.1.-*

Al efecto es del caso indicar que revisada la misma se advierte que se encuentra ajustada a las prescripciones legales, por ello se aprobará y se actualizará hasta la fecha sin modificaciones, veamos:

INTERESES MORATORIOS								
CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
\$10.653.125	01-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$205.605
TOTAL								\$205.605
RESUMEN								
CAPITAL								\$10.653.125
LIQUIDACION ANTERIOR APROBADA A (Fis. 87 al 90 C-1)								\$3.084.708
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 01 AL 30 DE MAYO DE 2021 A LA TASA QUE PARA ESTE EFECTO CERTIFICA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA								\$205.605
TOTAL, OBLIGACION A 30 DE MAYO DE 2021								\$13.943.438

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ACTUALIZAR Y APROBAR la liquidación del crédito conforme lo dispone este despacho en los términos que anteceden.

TERCERO: TENER como valor del crédito a 30 de mayo de 2021, la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$13.943.438.00).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62e23f3d6608627052904ffcc6a4872825db04419f8be8415d24da67e89f7bc5

Documento generado en 31/05/2021 06:14:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CLASE DE PROCESO RESTITUCION DE TENENCIA BIEN INMUEBLE
RADICADO 68001-40-03-008-2020-00491-00
DEMANDANTE MARTHA CECILIA CARVAJAL DE PORRAS
DEMANDADO JOSE ANGEL CARVAJAL CASTRO.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial del demandante MARTHA CECILIA CARVAJAL DE PORRAS, contra el auto proferido el 20 de abril de 2021 por medio del cual i) No se pudo tener notificado por aviso al demandado JOSE ANGEL CARVAJAL CASTRO, comoquiera que, al revisarse detalladamente la diligencia de notificación que refiere el artículo 291 del C. G. del P. y que allegó el vocero judicial del actor, se observó que la misma no cumple los requisitos exigidos por la precitada norma, en especial, por cuanto carece de la fecha de la providencia que debe ser notificada y la prevención para comparecer al juzgado a recibir notificación, en este caso, dentro de los 05 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino—Cuad 1. fl.33—. ii) Se requirió a la parte actora para que realizara nuevamente la notificación personal al citado sujeto procesal, conforme a los parámetros establecidos en la norma que se cita y Finalmente, iii) Se advirtió a la parte actora, que además de las formas de notificación que contempla nuestra legislación procesal actual en sus artículos 291 y siguientes, el Decreto Legislativo 806 de 2020 diseñó una nueva forma de notificación personal, sin que ello, modificará las antes establecidas.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

La parte actora como argumentos de su reparo y apoyada en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, refiere que el 04 de diciembre de 2020, cuando presentó la demanda, envió por correo físico al demandado JOSE ANGEL CARVAJAL CASTRO la demanda con los anexos, documentos que según certificación expedida por la empresa de correos ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S., fue devuelta con la constancia de “VARIAS VISITAS NADIE PARA RECIBIR”.

Refiere, que nuevamente, el 21 de diciembre de 2020, repitió el envío inicial, para dar cumplimiento al artículo 6°, del enunciado decreto; comunicación en la que no colocó la fecha del auto admisorio de la demanda; porque apenas estaba cumpliendo la primera etapa de la actuación (ya que el demandado se negaba a abrir la puerta y a recibir al funcionario del correo) y cuya entrega fue positiva, cumpliéndose así la primera etapa de la diligencia de notificación.

Luego, indica que, en acatamiento del art. 6°, inciso quinto del decreto 806 de 2020, el 12 de febrero de 2021, envió un AVISO PARA NOTIFICACION al demandado en el que, según decir, no tenía que aportar sino el auto admisorio de la demanda; sin embargo, señala que “por hacer más” envió nuevamente la DEMANDA con todos los anexos y además el auto admisorio de la demanda; con la fecha de la providencia que es del 16 de diciembre de 2020 (16-12-2020) tal como se aprecia claramente en el AVISO PARA NOTIFICACION del 12 de febrero de 2021 (fecha puesta por el correo); el cual fue recibido el 17 de febrero de 2021; tal como lo certificó la empresa de correos; en la casilla de la CERTIFICACION que dice: “El envío se pudo entregar: SI.-Fecha de última gestión: 2021-02-17 09:23:34.

Así las cosas, asevera que el demandado JOSE ANGEL CARVAJAL CASTRO se debe tener por notificado—según el art. 8 del decreto 806 de 2020—desde el día siguiente a la entrega de la comunicación (18 de febrero de 2021); luego de dos días (19 y 22 de febrero/21) (inciso 3o.), empiezan a correr los 10 días que tiene para contestar la demanda; de manera que para el lunes 08 de marzo de 2021 a las 4:00 P.M. se le vencía el término para contestar la demanda.-Y como no contestó la demanda, se debe dictar sentencia en su contra, acogiendo las pretensiones de la demanda.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga



Finalmente, señala que no es jurídico, ni legal, que se cite al demandado para que concurra al juzgado a recibir la notificación de la demanda dentro de los 05 días siguientes al recibo de la comunicación; por las siguientes razones: (i) porque los Juzgados no están abiertos al público, (ii) porque el art. 8, inciso primero, del decreto 806 de 2020, acabó de tajo con las citaciones que contemplaban el art. 291 numeral 3º, del C. G. del P., cuando dijo: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse... sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual” y (iii) porque para eso con la presentación de la demanda se le hace entrega física o virtual al demandado de la demanda y de los anexos; esta entrega anticipada al auto admisorio, reemplazó la citación de los 05, 10 y 30 días del art. 291 Ibidem.-

Bajo esas consideraciones, solicita se revoque la providencia del 20 de abril de 2021, que la requiere para seguir haciendo nuevas notificaciones; y en su defecto se dicte SENTENCIA que acoja las pretensiones de la demanda.-

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El 03 de mayo del año en curso, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada quien, dentro de la oportunidad dada, permaneció silente.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que la decisión objeto de estudio fue notificada por estado el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) y el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso que hoy nos ocupa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es sabido, el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, comoquiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. En ese orden, La notificación judicial, en cualquier clase de proceso, “*se constituye en uno de los actos de comunicación procesal*

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga



de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”¹.

Para el cumplimiento de tal fin, el legislador previó diferentes trámites de notificación entre los cuales encontramos, el consagrado en el artículo 291 del código general del proceso tendiente a la consecución de la notificación personal del extremo pasivo de una controversia judicial, el previsto en el precepto 292 del mismo cuerpo normativo en el que se señala que en caso de que no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de **aviso** que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, entre otros.

A su turno, el decreto 806 de 2020 mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso una **nueva** forma de notificación personal cuyo trámite lo prevé el artículo 8° así:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

En consonancia con el anterior precepto los incisos 4° y 5° del artículo 6° del mismo apud normativo refieren:

¹ C-670 de 2004



*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (negrilla del Juzgado)

Lo anterior, tal y como se indicó en el auto recurrido, sin que dicho trámite conlleve a modificación y menos aún, derogatoria de las formas de notificación contenidas en nuestra legislación procesal civil.

Dicho lo anterior, y revisado el trámite de notificación realizado por la parte demandante, insiste el Juzgado en que este no se ajusta a la normativa vigente para tenerse por surtido, por lo que de entrada advierte esta instancia que no se acogerán los argumentos de inconformidad expuestos por el recurrente y, en consecuencia, no se repondrá la actuación confutada. Esto, por las siguientes razones:

- La comunicación que señala la parte actora fue remitida conforme al inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, data de 21 de diciembre de 2020, fecha para la cual este Juzgado ya había emitido el auto admisorio de la demanda pues, tal y como se lee en el folio 25 del expediente, dicha actuación es del 16 de diciembre de 2020.

En ese orden, a fuerza se concluye que el presupuesto contenido en la disposición en cita este es, “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” pues como quedó dicho, la aludida comunicación no fue remitida al demandado simultáneamente al presentarse la demanda, sino en fecha posterior. Situación que, además, corrobora la parte activa, como fundamento del recurso.

- Ahora, el trámite de notificación realizado por la parte demandante y del cual da cuenta el documento visible a folio 36 de la encuadernación, es en toda su formalidad, el contenido en el precepto 292 de la norma adjetiva civil, esto es así porque, además de denominarse “Aviso para notificación”, en él se hace la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y la contenida en el artículo 91 ejusdem, tal y como lo exigen las aludidas disposiciones para tenerse por surtida la notificación por aviso de la parte demandada.

Razones suficientes, que llevaron a concluir a esta Juzgadora que el trámite de notificación realizado por la parte actora es el contenido en la ley 1564 de 20210 –Código General del Proceso- y no en el Decreto 806 de 2020, pues ninguno de los supuestos allí previstos fueron cumplidos para tener por surtida en esos términos la notificación del extremo pasivo.

Finalmente, se recalca a la parte actora que, contrario a lo por ella afirmado en su recurso, el trámite de notificación previsto en la norma adjetiva civil continúa vigente y no ha sido derogado por ningún precepto legal y que, para efectos de la notificación personal conforme el artículo 291 del C. G.P., los despachos Judiciales han previsto diferentes medios para su consecución, en nuestro caso, se estableció el mecanismo de asignación de cita previa la cual puede ser

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga



solicitada por el interesado por medio del correo institucional j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a través del link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u>

En consecuencia de lo anterior, como ya se dijo, no se repondrá la actuación objeto de reparo y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de 20 de abril de 2021, conforme a las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4fa49cc54a33a908ccaf2d977354acc974460c047780e26e7b3e647053ee3e6

Documento generado en 31/05/2021 08:51:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga